



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales**

Expediente: PAOT-2019-1639-SPA-941

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6137 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

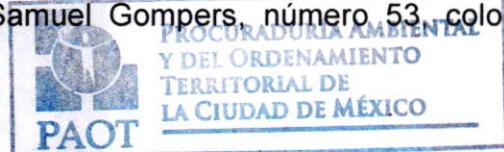
Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1639-SPA-941** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es un San Bernardo a simple vista se puede notar una deshidratación, falta de alimentación, sale a la calle sin cuidado de nadie y hace 15 días lo atropellaron y no lo han llevado al veterinario (...) [sito en calle Samuel Gompers, número 53, colonia Jacarandas, Alcaldía Iztapalapa].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

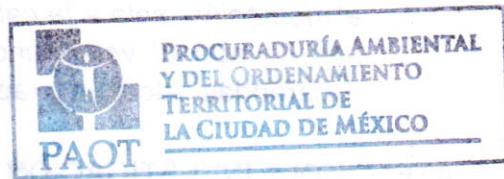
Bienestar Animal

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como San Bernardo, que responde al nombre de “Tayson”, de ocho años de edad, cuya condición corporal es delgada, apreciándose costillas, vértebras lumbares, protuberancias oseas y cintura, de igual manera no presenta capa de grasa en el pecho.
- El animal deambulaba libremente en el patio techado del inmueble en comento, espacio que le permitía protegerse de las inclemencias del tiempo; dicho lugar se observó limpio, sin heces u orina, asimismo se advirtieron dos recipientes de plástico, uno contenía agua limpia y el otro con alimento consistente en pollo con tortilla, ambos a su libre disposición.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.
- Se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, con una inflamación aguda en el miembro anterior izquierdo, desde la escápula hasta las falanges, aunado a que en la base de la cola, en una superficie de tres centímetros, se observó tejido de granulación.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de “Tayson”.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- Derivado de las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría, el ejemplar canino que responde al nombre de “Tayson”, recibió la atención médica veterinaria correspondiente, de la cual se desprende que el especialista encargado de su revisión, recomendó la aplicación de un tratamiento a base de medicamentos antibacterianos y desinflamatorios, así como la toma radiográfica lateral del miembro anterior izquierdo, lo anterior, con la finalidad de descartar posibles fracturas.
- De lo observado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dicho animal se encontraba recuperándose, toda vez que ya no presentaba inflamación en la extremidad antes descrita; sin embargo, aún no le era posible apoyar dicho miembro, asimismo en la base de la cola ya no presentaba heridas.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales

Expediente: PAOT-2019-1639-SPA-941

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6137 -2019

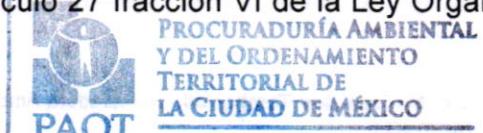


Fotografía 2. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Tyson".

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otro reconocimiento de hechos durante el cual:

- Acudió al sitio en commento, lugar en el cual se entrevistó con la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia, quien manifestó que el día veinte de mayo del año en curso, su animal de compañía se observó débil, motivo por el cual lo traslado a la clínica veterinaria, sitio en el cual recibió la atención correspondiente; exhibiendo el comprobante que acredita su revisión; sin embargo, durante dicha consulta el especialista manifestó que el canino presentaba cáncer, posteriormente, la persona propietaria del animal de compañía refirió que el canino "Tyson" falleció a los dos días posteriores.

Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumplió con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Samuel Gompers, número 53, colonia Jacarandas, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como San Bernardo, que responde al nombre de "Tyson", cuya condición corporal era delgada y presentaba una inflamación aguda en la extremidad delantera izquierda.
- Derivado de las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría, el ejemplar canino recibió la atención médica veterinaria correspondiente, de la cual se desprende que el especialista encargado de su revisión, recomendó la aplicación de un tratamiento a base de medicamentos antibacterianos y desinflamatorios, así como la toma radiográfica lateral de la extremidad delantera izquierda.
- En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad se entrevistó con la persona propietaria del ejemplar canino motivo de la queja, quien manifestó que su animal de



compañía se observaba débil, motivo por el cual lo llevó al médico veterinario quien indicó que el cánido presentaba cáncer y falleció a los dos días posteriores.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

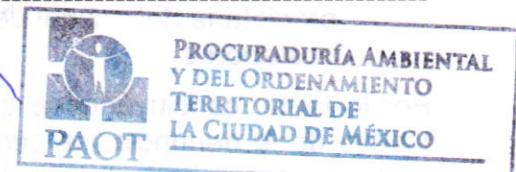
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFLYDTSAS/LFO